

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-231/2021

PARTE ACTORA: ERNESTO FIDEL
PAYÁN CORTINAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: UBALDO IRVIN
LEÓN FUENTES Y RODOLFO ARCE
CORRAL

COLABORÓ: ANGEL GARRIDO
MASFORROL

Ciudad de México, a 10 de marzo de dos mil veintiuno

ACUERDO de la Sala Superior por el que se asume competencia formal
para conocer y resolver el juicio ciudadano citado al rubro.

ÍNDICE

GLOSARIO2

1. ANTECEDENTES2

2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....3

3. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA.....4

4. ACUERDA.....5

GLOSARIO

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria al proceso de selección interno de la candidatura para la gubernatura del Estado de Guerrero, para el proceso electoral 2020-2021
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

1. ANTECEDENTES

1.1. Elección interna. El treinta de diciembre de dos mil veinte, el presidente del CEN dio a conocer en redes sociales el resultado de la encuesta para la selección de la candidatura a la gubernatura de Guerrero.

1.2. Queja intrapartidaria (CNHJ-GRO-093/21). El tres de enero¹, el actor presentó queja ante la CNHJ para controvertir el resultado de dicha encuesta, misma que se determinó improcedente por la CNHJ el veintiocho de enero siguiente.

1.3. Juicio ciudadano y reencauzamiento (SUP-JDC-119/2021). El uno de febrero, el actor presentó directamente ante esta Sala Superior, demanda de juicio ciudadano a fin de controvertir la resolución anterior, la cual fue reencauzada al Tribunal local el cuatro de febrero siguiente.

¹ A partir de este momento todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, a menos que se señale lo contrario.



1.4. Sentencia del Tribunal local (TEE/JEC/014/2021). El catorce de febrero, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de revocar la resolución intrapartidaria y, en plenitud de jurisdicción, declarar infundado el recurso de queja.

1.5. Juicio ciudadano. El dieciocho de febrero, en contra de la sentencia referida, el actor presentó demanda de juicio ciudadano dirigida a la Sala Regional, ante el Tribunal local, por lo que éste remitió el escrito a dicha Sala el veintidós de febrero.

1.6. Consulta competencial. El veintidós de febrero, el magistrado presidente de la Sala Regional sometió a la consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer del medio de impugnación.

1.7. Recepción y turno a ponencia. En la misma fecha, la magistrada presidenta por ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-JDC-231/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo implica una modificación a la sustanciación del procedimiento y, en consecuencia, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, párrafo I, inciso d fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", toda vez que se trata de resolver la cuestión competencia sometida a consideración por la Sala Regional.

3. DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA

Esta Sala Superior asume competencia para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, por tratarse de un juicio ciudadano promovido contra la resolución del Tribunal local, cuya *litis* se relaciona con un procedimiento interno de selección de la candidatura a la gubernatura de Guerrero de un partido político.

La jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos. La competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional, entonces la asignación de determinadas atribuciones implica la exclusión de esa competencia a los demás órganos de la jurisdicción.

Como resultado de esa asignación, la competencia es la aptitud de un órgano para intervenir en un asunto concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

De esta forma, constituye un presupuesto de validez de todo proceso que las autoridades jurisdiccionales tengan las atribuciones constitucionales y legales para conocer y resolver los asuntos que se pongan a su consideración de forma tal que si un determinado órgano carece de competencia estará impedido de examinar, en cuando al fondo, la pretensión que le sea sometida.

En el caso, esta Sala Superior tiene competencia formal en el asunto, puesto que la materia de fondo de la controversia tiene relación de forma destacada, directa e inmediata con el procedimiento de selección interna de MORENA para la postulación de la candidatura a la gubernatura en el estado de Guerrero para el proceso electoral federal 2020-2021.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios que otorgan competencia a



esta sala Superior para conocer de juicios donde se alegue la posible violación a los derechos político-electorales por actos o resoluciones de autoridades, así como por el partido político al que se está afiliado, en particular, tratándose de elección de candidaturas a las gubernaturas de los estados, como es el caso.

Por lo expuesto y fundado, se

4. ACUERDA

ÚNICO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer del asunto.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.